

SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E

La que suscribe, Senadora Laura Esquivel Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y con fundamento en los artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los Artículos 8, numeral 1, fracción I; y 164, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a su consideración esta Honorable Asamblea, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTOS TURÍSTICOS, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo como actividad estratégica que también debe ser espacio de protección, prevención y debida diligencia frente a la violencia contra niñas, niños y adolescentes

El turismo constituye una de las actividades económicas, sociales y culturales más relevantes para México. No sólo representa una fuente de ingreso, empleo, inversión, movilidad y promoción internacional del país, sino también un espacio de encuentro entre personas, territorios, comunidades, prestadores de servicios, plataformas digitales, empresas de transporte, establecimientos de hospedaje y destinos turísticos nacionales e internacionales. En ese sentido, el turismo no puede entenderse únicamente como industria de servicios, sino como una actividad de alto impacto público que debe desarrollarse bajo criterios de sostenibilidad, seguridad, legalidad,

inclusión, responsabilidad social y respeto irrestricto a los derechos humanos. De acuerdo con información oficial de la Cuenta Satélite del Turismo de México, el turismo aportó 8.7% del Producto Interno Bruto nacional en 2024, lo que confirma su dimensión estratégica para la economía mexicana y, al mismo tiempo, la necesidad de que su crecimiento vaya acompañado de obligaciones reforzadas de protección y prevención.¹

Sin embargo, precisamente por su magnitud, dinamismo y capacidad de movilizar personas, el sector turístico también puede ser utilizado de manera indebida por redes delictivas o por personas tratantes que buscan trasladar, ocultar, captar, explotar, abusar o violentar a niñas, niños y adolescentes. Hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes, servicios de alojamiento temporal, agencias de viaje, servicios recreativos, transporte turístico, embarcaciones de recreo, plataformas digitales de hospedaje y otros espacios vinculados al turismo pueden convertirse, si no existe vigilancia suficiente, en puntos de riesgo para la trata de personas, la explotación sexual, la sustracción, el traslado ilícito, la corrupción, el abuso sexual, la violencia física o psicológica y otras formas de afectación a la integridad y dignidad de personas menores de edad. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha advertido que la trata de niñas, niños y adolescentes no solamente persiste, sino que registra un crecimiento acelerado y una transformación de sus mecanismos de captación. Conforme al Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2024, el número de víctimas detectadas a nivel global durante 2022 fue 25 por ciento superior al registrado en 2019, antes de la pandemia; en ese mismo periodo, la cantidad de víctimas infantiles identificadas aumentó 31 por ciento y, tratándose específicamente de niñas, el incremento alcanzó 38 por ciento. Actualmente, las personas menores de edad representan 38 por ciento de las víctimas de trata detectadas en el mundo; además, las mujeres y las niñas concentran 61 por ciento del total, y seis de cada diez niñas identificadas como víctimas fueron sometidas a explotación sexual².

¹ <https://datatur.sectur.gob.mx/SitePages/CtaSateliteMexico.aspx>

² https://www.unodc.org/unodc/es/press/releases/2024/December/unodc-global-human-trafficking-report_-detected-victims-up-25-per-cent-as-more-children-are-exploited-and-forced-labour-cases-spike.html

En México, los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que, entre enero de 2015 y febrero de 2025, fueron registradas 2 mil 835 víctimas de trata de personas de entre cero y diecisiete años, de las cuales 2 mil 119, equivalentes a 74.7 por ciento, eran niñas o adolescentes; tan solo durante 2022 se contabilizaron 433 víctimas menores de edad, la cifra anual más elevada del periodo analizado. A esta realidad se suma la acelerada digitalización de los mecanismos de enganche. De acuerdo con los reportes analizados por el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, hasta 81 por ciento de las captaciones de personas menores de edad vinculadas con posibles redes de trata comenzó mediante plataformas digitales, principalmente redes sociales y aplicaciones de mensajería como Facebook, Instagram y WhatsApp³.

En el plano internacional, la protección de niñas, niños y adolescentes en contextos de viaje y turismo ha dejado de ser una preocupación marginal para convertirse en un eje central de políticas públicas, estándares empresariales y compromisos interinstitucionales. UNICEF ha documentado que la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo exige respuestas específicas, porque involucra a actores diversos: gobiernos, empresas turísticas, agencias de viaje, hoteles, transportistas, autoridades migratorias, policías, fiscalías, comunidades receptoras, organizaciones sociales y usuarios de servicios turísticos. No se trata, por tanto, de un fenómeno que pueda atenderse exclusivamente desde la persecución penal posterior; requiere prevención, detección temprana, capacitación, protocolos de actuación, cooperación entre sectores y mecanismos de denuncia inmediata.

La presente iniciativa parte de una premisa elemental: el turismo debe ser una actividad de desarrollo, convivencia, descanso, cultura y prosperidad, pero nunca una zona de anonimato para quienes pretenden dañar a niñas, niños y adolescentes. El interés superior de la niñez exige que toda autoridad y todo particular que intervenga en una cadena de prestación de servicios turísticos adopte medidas razonables, proporcionales y eficaces para impedir que sus instalaciones, servicios, vehículos, plataformas, habitaciones, reservas, traslados o espacios comunes sean utilizados

³ Reporte del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, [5° Reporte sobre trata de personas 2025 New.pdf](#)

para facilitar delitos o encubrir situaciones de riesgo. No se propone criminalizar al turismo ni generar cargas irracionales para el sector; se propone establecer un piso mínimo de debida diligencia que permita identificar riesgos, actuar oportunamente, proteger a posibles víctimas y colaborar con las autoridades competentes.

Actualmente, el orden jurídico mexicano cuenta con disposiciones generales en materia de turismo, protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y combate a la trata de personas, así como con instrumentos administrativos y programas de prevención, entre ellos el Código de Conducta Nacional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Sector de los Viajes y el Turismo, impulsado por la Secretaría de Turismo. Sin embargo, buena parte de estos mecanismos opera bajo esquemas de adhesión, sensibilización o corresponsabilidad voluntaria, lo cual resulta insuficiente frente a la gravedad, complejidad y clandestinidad de la explotación sexual vinculada con actividades turísticas. La atención específica en niñas, niños y adolescentes se justifica porque se trata de personas en proceso de desarrollo que enfrentan condiciones particulares de vulnerabilidad derivadas de su edad, dependencia económica o afectiva, limitada capacidad para reconocer situaciones de captación, manipulación o abuso y, en numerosos casos, desigualdades sociales, familiares o territoriales que son aprovechadas por los explotadores. A ello se suma que las personas agresoras suelen recurrir al engaño, las amenazas, la violencia, la generación artificial de confianza, el ofrecimiento de empleo, viajes, regalos o alojamiento y el uso de plataformas digitales para acercarse a sus víctimas, controlar sus decisiones y dificultar que pidan ayuda.⁴

La protección, por tanto, no debe sustentarse en la construcción de un perfil rígido o estereotipado de la víctima, pues cualquier niña, niño o adolescente puede encontrarse en riesgo, sino en la identificación de factores, conductas y circunstancias objetivas que permitan reconocer posibles situaciones de explotación. Entre estos elementos pueden encontrarse la presencia de una persona menor de edad acompañada por adultos que no acreditan razonablemente su relación o autorización

⁴ Secretaría de Turismo del Gobierno de México, "Código de Conducta Nacional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Sector de los Viajes y el Turismo," consultado el 8 de mayo de 2026, [Código de Conducta Nacional](#)

de viaje; contradicciones en la información proporcionada; control excesivo sobre sus documentos, teléfono o comunicación; signos de temor, sometimiento, desorientación o dependencia; reservaciones realizadas por terceras personas; entradas y salidas reiteradas de habitaciones; pagos inusuales; o solicitudes destinadas a impedir la identificación de quienes utilizan un servicio turístico. Estos indicios no deben utilizarse para criminalizar, discriminar o negar injustificadamente la prestación de servicios, sino para activar procedimientos de verificación, protección y aviso a las autoridades competentes, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y no revictimización.

En este sentido, la prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes no puede depender únicamente de la voluntad de cada establecimiento, de la sensibilidad individual del personal de recepción, de la decisión discrecional de una empresa transportista ni de la buena fe de una plataforma digital. El carácter voluntario de los mecanismos existentes provoca niveles desiguales de protección: mientras algunos prestadores adoptan protocolos y capacitan a su personal, otros carecen de procedimientos mínimos para detectar, documentar y comunicar situaciones de riesgo. La protección de la infancia no puede variar según el hotel, agencia, plataforma, transportista o destino turístico en el que se encuentre la posible víctima. Debe traducirse en obligaciones legales claras, homogéneas, exigibles, verificables y, cuando corresponda, sancionables.

Lo anterior implica reconocer una responsabilidad reforzada de quienes, por la naturaleza de sus actividades, administran espacios, servicios, medios de transporte, sistemas de reservación o canales digitales que pueden ser utilizados para facilitar la captación, traslado, alojamiento o explotación de personas menores de edad. Esta responsabilidad no significa atribuir automáticamente a los prestadores de servicios turísticos la autoría de los delitos cometidos por terceros, sino imponerles un deber razonable de diligencia para prevenir que su infraestructura sea utilizada con fines ilícitos y para actuar oportunamente cuando existan indicios objetivos de riesgo. La obligación debe comprender, cuando menos, la elaboración y aplicación de protocolos internos; la capacitación periódica y evaluable del personal; la designación de responsables para atender posibles casos; la incorporación de información preventiva

y canales de denuncia visibles; la verificación razonable de identidades, autorizaciones y circunstancias de viaje en los supuestos previstos por la ley; y la comunicación inmediata con las autoridades cuando se detecte una posible situación de explotación o trata.

Por ello, esta iniciativa propone reformar y adicionar exclusivamente dos ordenamientos: la Ley General de Turismo y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas. La primera debe ser el eje operativo de las obligaciones aplicables a prestadores de servicios turísticos, plataformas digitales de hospedaje y autoridades verificadoras. La segunda debe fortalecer el mandato de prevención, capacitación, coordinación y detección de posibles casos de trata, explotación sexual y utilización de servicios turísticos para cometer delitos contra personas menores de dieciocho años. Con ello se evita llenar de disposiciones operativas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que ya funciona como marco general de protección, y se concentra la reforma en las leyes que realmente pueden ordenar, verificar y sancionar la conducta del sector turístico.

Esta técnica legislativa permite dar mayor claridad a la política pública. La Ley General de Turismo contiene obligaciones para prestadores de servicios turísticos, mecanismos de verificación y un régimen sancionador; por tanto, es el espacio natural para establecer medidas de identificación, registro, acreditación de parentesco o autorización legal, negativa de servicio, notificación inmediata, videovigilancia, capacitación, señalética, cultura de denuncia, conservación de información y corresponsabilidad de plataformas digitales. Por su parte, la Ley General en materia de Trata de Personas ya reconoce obligaciones de distintas instituciones en materia de prevención, atención, protección, asistencia e investigación; por ello, resulta pertinente fortalecer ahí la participación de la Secretaría de Turismo y la coordinación con fiscalías, procuradurías de protección, autoridades de seguridad, transporte, migración y plataformas tecnológicas.⁵

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Turismo*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024, consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT.pdf>

El objetivo de la iniciativa no es imponer obstáculos injustificados a las familias que viajan, sino establecer mecanismos claros y proporcionales que permitan distinguir un viaje seguro de una situación en la que puedan encontrarse comprometidas la libertad, integridad o seguridad de una niña, niño o adolescente. Esta prevención no puede descansar únicamente en la apariencia de normalidad del acompañamiento ni en la sola acreditación de un vínculo familiar. La evidencia internacional muestra que la captación y explotación también pueden ser facilitadas por personas pertenecientes al entorno cercano de la víctima: datos de la Organización Internacional para las Migraciones indican que en 41 por ciento de los casos infantiles analizados intervino un familiar o pariente durante el reclutamiento, mientras que, entre las víctimas de catorce a diecisiete años, 35.8 por ciento manifestó haber sido captada por una persona de su familia⁶.

En México también se han documentado contextos, particularmente en casos de explotación sexual infantil identificados en Tlaxcala, en los que madres, padres u otros familiares participan, toleran o facilitan la explotación. Por ello, la existencia de parentesco no debe generar una presunción automática de riesgo, pero tampoco puede considerarse, por sí misma, una garantía suficiente de protección.

En consecuencia, solicitar la identificación oficial de las personas adultas; registrar adecuadamente a quienes utilizan los servicios de hospedaje; verificar la patria potestad, tutela, guarda y custodia, representación o autorización correspondiente; y revisar la congruencia básica de la información proporcionada constituyen medidas iniciales de prevención. Sin embargo, cuando se actualice alguno de los indicadores de alerta previamente establecidos en los protocolos como contradicciones relevantes sobre el motivo, destino o condiciones del viaje; control injustificado de los documentos o de la comunicación de la persona menor de edad; temor, sometimiento o imposibilidad de expresarse libremente; reservaciones efectuadas por terceros sin explicación; negativa persistente a proporcionar información obligatoria; o cualquier otra circunstancia objetivamente prevista deberá activarse una entrevista de

⁶ Organización Internacional para las Migraciones, consultado el 9 mayo de 2026,
https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd1486/files/our_work/DMM/MAD/Data%20Brief%20on%20Child%20Trafficking_CTDC.pdf

salvaguarda, realizada de manera breve, privada y adecuada a la edad y grado de desarrollo de la niña, niño o adolescente.

Cuando no se acredite la identidad de las personas adultas, la representación o autorización exigible, o cuando los indicadores de alerta no puedan ser aclarados mediante el procedimiento de salvaguarda, el prestador del servicio deberá abstenerse de formalizar o continuar la operación y dar aviso inmediato a las autoridades competentes. La expresión "indicadores de alerta de un posible caso de trata" permite delimitar la actuación mediante elementos observables y previamente definidos, evitando que la decisión dependa de apreciaciones personales, prejuicios, estereotipos o conceptos jurídicos indeterminados. La activación del protocolo no implica afirmar que se ha cometido un delito ni faculta al personal turístico para realizar funciones de investigación; tiene como finalidad colocar a la persona menor de edad en condiciones de seguridad y trasladar la valoración del caso a las autoridades legalmente competentes.

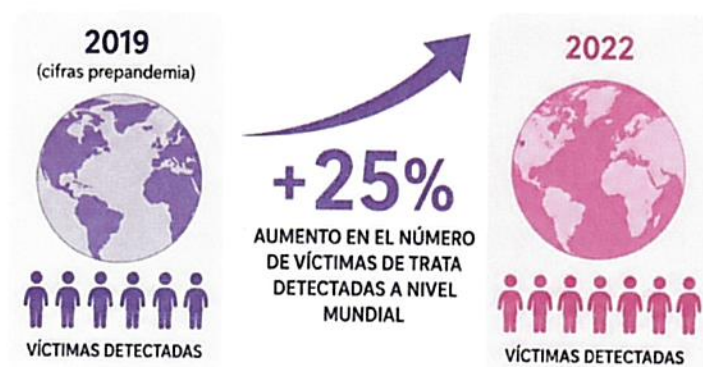
La operación administrativa, la rapidez de una reservación digital o el interés comercial de concluir una venta no pueden prevalecer sobre el deber de prevenir una posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando exista un indicador de alerta, el establecimiento, la empresa transportista, la agencia o la plataforma deberá priorizar la protección inmediata de la persona menor de edad, documentar la actuación realizada, preservar la información correspondiente y colaborar con las autoridades. La eficiencia del servicio turístico debe organizarse de manera compatible con el interés superior de la niñez y no utilizarse como justificación para omitir verificaciones, ignorar señales de explotación o continuar una operación que pueda facilitar la captación, traslado, alojamiento o sometimiento de una posible víctima.

En suma, el turismo mexicano requiere fortalecer su responsabilidad social y legal, para pasar de la promoción del destino a la protección efectiva de las personas; pasar del cartel voluntario a la obligación legal; pasar de la capacitación aislada al protocolo verificable; pasar de la denuncia eventual a la cultura de reporte inmediato; y pasar de la responsabilidad dispersa a una corresponsabilidad clara entre autoridades, prestadores de servicios, plataformas digitales, trabajadores, clientes y comunidades receptoras. La presente iniciativa responde a esa necesidad y propone que México avance hacia un modelo turístico que no sólo atraiga visitantes, sino que garantice que ningún destino, hotel, plataforma, transporte o establecimiento sea usado como espacio para explotar a una niña, niño o adolescente.

La trata de personas, la explotación sexual y la movilidad turística como factores de riesgo para niñas, niños y adolescentes

La trata de personas constituye una de las violaciones más graves a la dignidad humana, porque transforma a las personas en objetos de explotación, lucro, control y dominación. Cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes, la gravedad se multiplica, no sólo porque se afecta su dignidad, libertad, seguridad e integridad, sino porque se vulnera su desarrollo físico, emocional, sexual, educativo, familiar y comunitario. En el caso de la niñez, la trata puede presentarse bajo múltiples finalidades: explotación sexual, trabajo forzoso, mendicidad forzada, matrimonios forzados, utilización en actividades delictivas, servidumbre, explotación doméstica, producción de material de abuso sexual, traslado ilícito o cualquier otra forma de sometimiento. El Protocolo de Palermo establece que la trata incluye la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas con fines de explotación, y tratándose de niñas y niños, la protección debe ser reforzada aun cuando no medien los medios típicos de coacción exigidos para personas adultas.⁷

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025, consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>



La Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito informó en su Reporte Global sobre Trata de Personas 2024 que el número de víctimas de trata detectadas a nivel mundial aumentó 25% en 2022 respecto de las cifras prepandemia de 2019 (**Véase Figura 1**). El mismo informe advierte que las víctimas infantiles detectadas aumentaron 31%, y que el incremento fue de 38% en el caso de las niñas. También destaca que niñas y niños representaron 38% de las víctimas identificadas a nivel global y que la mayoría de las niñas víctimas detectadas siguieron siendo explotadas con fines sexuales (**Véase Figura 2**). Estos datos no son menores: muestran que la trata contra la niñez no es un fenómeno aislado ni residual, sino una tendencia global que exige respuestas específicas, preventivas y coordinadas.⁸

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), "Informe Mundial sobre Trata de Personas de UNODC: las víctimas detectadas aumentaron 25% y cada vez más niñas y niños son explotados", comunicado de prensa, 11 de diciembre de 2024, consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.unodc.org/unodc/es/press/releases/2024/December/unodc-global-human-trafficking-report-detected-victims-up-25-per-cent-as-more-children-are-exploited-and-forced-labour-cases-spike.html>

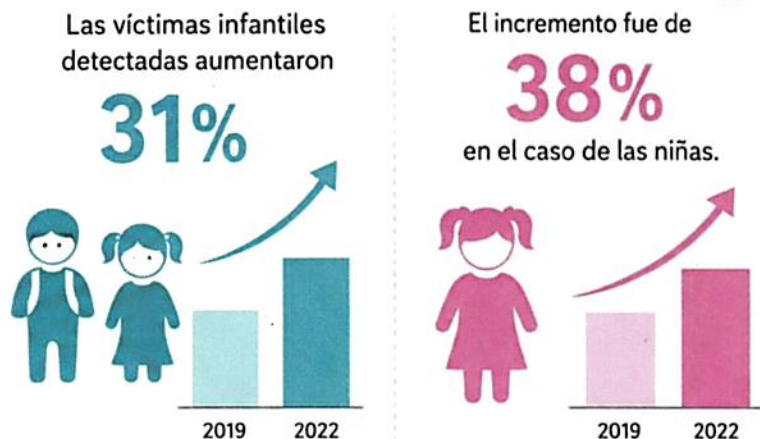


Figura 2. Víctimas infantiles de trata. Fuente: UNODC

Al respecto la UNICEF ha identificado que alrededor de 2 millones de niñas, niños y adolescentes han sido víctimas de explotación sexual a nivel mundial, y los menores representan el 38% de las víctimas de trata de personas detectadas globalmente⁹ (Véase Figura 3). En este sentido, la relación entre turismo, viajes y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes ha sido reconocida durante décadas por organismos internacionales, agencias de Naciones Unidas, organizaciones especializadas y gobiernos. Como ejemplo, la UNICEF ha sostenido que la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en viajes y turismo requiere respuestas particulares porque puede aprovechar la movilidad, el anonimato, la infraestructura de servicios, la intermediación de terceros, la falta de controles, la dispersión de competencias y la dificultad para identificar oportunamente a una víctima. En estos contextos, la niña, niño o adolescente puede aparecer formalmente como “acompañante”, “familiar”, “huésped”, “pasajero”, “invitado” o “persona bajo cuidado”, cuando en realidad se encuentra bajo control, amenaza, engaño, manipulación, abuso de poder o explotación.¹⁰

⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF México), “Cero Tolerancia,” UNICEF México, consultado el 7 de mayo de 2026, <https://www.unicef.org/mexico/cero-tolerancia-mundial>

¹⁰ <https://www.unicef.org/media/66766/file/Prevention-of-SEC-in-travel-and-tourism.pdf>



Figura 3. Menores víctimas de explotación sexual. Fuente: UNICEF.

El fenómeno es especialmente complejo porque no siempre se manifiesta mediante violencia visible, el problema que nos atañe es justamente la invisibilidad y que se encuentra de manera intrínseca en las dinámicas sociales. Una niña, niño o adolescente víctima puede no pedir ayuda por miedo, amenaza, dependencia emocional, manipulación, desconocimiento, vergüenza o porque la persona adulta agresora se presenta como familiar, pareja, tutor, cuidador o acompañante autorizado. En muchos casos, el riesgo se esconde detrás de documentos incompletos, reservas hechas por terceros, traslados rápidos, entradas y salidas inusuales, estancias breves, falta de equipaje, lenguaje corporal de temor, respuestas contradictorias, incomunicación, control del teléfono celular, negativa a permitir que la persona menor de edad hable por sí misma o actitudes de vigilancia excesiva por parte de la persona adulta. De ahí que la simple solicitud de identificación no baste; se requiere un protocolo de validación, identificación y entrevista de salvaguarda que permita detectar señales de riesgo sin revictimizar ni discriminar.

UNICEF México ha señalado, dentro de su panorama estadístico de violencia contra niñas, niños y adolescentes, que la violencia sexual incluye la incitación o coacción para que una niña, niño o adolescente participe en actividades sexuales ilegales o perjudiciales, la utilización con fines de explotación sexual, la producción de imágenes o grabaciones de abuso sexual, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata y la venta de niñas y niños con fines sexuales.

Esta definición amplia permite comprender que el turismo puede ser uno de los escenarios donde la violencia sexual se materializa, se encubre o se facilita, especialmente cuando no existen mecanismos de control, prevención, detección y denuncia.¹¹

A nivel nacional, la Red por los Derechos de la Infancia en México, con base en cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ha documentado que en 2024 se registraron 379 víctimas de trata de personas de entre 0 y 17 años en México, frente a 382 en 2023. Aunque la variación porcentual anual pueda parecer menor, el dato confirma la persistencia del fenómeno y la necesidad de prevención focalizada. La misma fuente ha señalado que, entre enero de 2015 y diciembre de 2024, niñas, niños y adolescentes representaron una proporción relevante de las víctimas de trata registradas, con una afectación mayoritaria hacia niñas y mujeres adolescentes. Estos datos deben leerse con cautela, porque la trata es un delito de alta cifra negra, difícil detección y frecuente subregistro; pero precisamente por ello se justifica fortalecer la detección temprana en lugares donde la movilidad y el alojamiento pueden facilitar la comisión del delito.¹²

La explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en contextos turísticos no siempre depende de redes transnacionales sofisticadas. También puede presentarse mediante agresores individuales, redes locales, intermediarios informales, personas que trasladan a las víctimas entre ciudades, adultos que se hacen pasar por familiares, anfitriones que facilitan espacios, conductores que omiten reportar situaciones de riesgo, plataformas digitales que no verifican suficientemente a sus usuarios o establecimientos que prefieren no intervenir para evitar conflictos con sus clientes. Frente a estas modalidades, el Estado no puede esperar a que el delito se consume: la prevención debe operar desde las primeras etapas, al momento de reservar, ingresar, abordar, hospedarse, trasladarse, pagar, ocupar una habitación o detectar indicadores de alerta de un posible caso de trata.

¹¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México* (Ciudad de México: UNICEF México, 2019), consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

¹² Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), *Estrategia para la Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en México (ESCNA) y tres anexos* (Ciudad de México: Secretaría de Gobernación, 2022), consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/estrategia-para-la-prevencion-de-la-explotacion-sexual-comercial-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-escna-y-tres-anexos>

Para que esta prevención sea efectiva, no basta con establecer obligaciones en la ley; también es indispensable socializar su contenido y desarrollar campañas permanentes de información, capacitación y sensibilización dirigidas tanto al personal del sector turístico como a las autoridades y a la sociedad en general. Comprender qué es la trata de personas, cuáles son sus finalidades, cómo opera la captación, qué diferencias existen respecto de otros delitos y cuáles son los mecanismos adecuados de denuncia resulta fundamental para identificar oportunamente una posible situación de explotación. Las campañas deberán utilizar lenguaje claro, accesible y libre de estigmas, explicar que la trata puede ocurrir dentro del ámbito familiar o comunitario y difundir los canales institucionales de atención y protección.

Esta formación resulta particularmente necesaria para las autoridades encargadas de recibir denuncias, realizar verificaciones o brindar protección, pues una clasificación incorrecta de los hechos puede retrasar la intervención, fragmentar la investigación o dejar sin atención integral a la víctima. La falta de conocimientos especializados puede llevar a confundir la trata con la desaparición, la violencia familiar, el abuso sexual, la corrupción de personas menores de edad o la explotación sexual aislada, sin advertir la posible existencia de actos de captación, traslado, acogida o sometimiento con fines de explotación. A ello se suma el riesgo de que intervengan prejuicios relacionados con la apariencia, condición económica, nacionalidad, situación migratoria, estructura familiar o conducta de la víctima. Por ello, la capacitación debe ser inicial, continua y evaluable, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de niñez, género, interculturalidad y no revictimización.

El turismo crea una cadena de contacto con la víctima potencial. En una sola ruta puede intervenir una plataforma digital, un anfitrión, una agencia de viaje, una línea de transporte, una terminal, un taxi turístico, un hotel, un recepcionista, personal de seguridad, personal de limpieza, meseros, guías, operadores recreativos y otros prestadores. Cada uno de esos puntos puede ser una oportunidad de protección o una puerta de omisión. Por eso, la ley debe convertir esa cadena de servicios en una cadena de prevención y detección. La obligación de registrar datos, verificar identidad, acreditar parentesco o autorización legal, capacitar al personal y reportar indicios no

debe verse como carga excesiva, sino como un sistema mínimo de protección frente a delitos que suelen depender del silencio, la invisibilidad y la falta de coordinación.

Debe subrayarse que la iniciativa no parte de una visión punitiva contra el sector turístico. Por el contrario, reconoce que hoteles, transportistas, plataformas, agencias y operadores turísticos pueden ser aliados fundamentales en la prevención y detección de delitos contra niñas, niños y adolescentes. Muchos trabajadores del sector son quienes tienen el primer contacto con una situación irregular y pueden activar una respuesta que salve una vida. Pero para que ello ocurra, no basta con pedirles "sensibilidad"; deben contar con reglas claras, capacitación, protocolos, rutas de aviso, respaldo institucional y certeza jurídica para actuar ya que lo anterior no implica asumir un riesgo si no promover los protocolos de denuncia con las autoridades y proteger tanto a la víctima como al que denuncia. Una recepcionista, un conductor o un anfitrión no deben tener que improvisar frente a una posible víctima de trata; la ley debe establecer qué hacer, a quién llamar, qué datos conservar y cómo proteger a la niña, niño o adolescente involucrado.

Por esta razón, la iniciativa propone una arquitectura que abarca desde la prevención, detección hasta la sanción administrativa. La identificación oficial con fotografía de personas adultas permite reducir el anonimato; el registro de huéspedes permite reconstruir rutas; la acreditación de parentesco o autorización legal permite distinguir acompañamiento legítimo de posible traslado irregular; la entrevista de salvaguarda permite detectar inconsistencias; la negativa de servicio evita facilitar el riesgo; la notificación inmediata activa la protección institucional; la videovigilancia conserva evidencia; la capacitación permite reconocer señales; la señalética comunica cero tolerancia; los mecanismos de reporte involucran a clientes y comunidades; y las sanciones evitan que el cumplimiento sea meramente decorativo.

Obligaciones internacionales de México: prevención, protección, cooperación y participación del sector privado

México ha asumido obligaciones internacionales claras para proteger a niñas, niños y adolescentes contra la trata, la explotación sexual, la venta, la prostitución infantil, la utilización en pornografía, el abuso sexual y toda forma de violencia. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben proteger a la niñez contra todas las formas de explotación y abuso sexual, así como adoptar medidas nacionales, bilaterales y multilaterales para impedir la inducción o coacción de niñas, niños y adolescentes a actividades sexuales ilícitas, su explotación en prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y su utilización en espectáculos o materiales pornográficos. UNICEF recuerda esta obligación en sus documentos sobre prevención de la explotación sexual de niñas y niños en viajes y turismo.¹³

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía refuerza esa obligación y exige a los Estados adoptar medidas para prohibir, prevenir, investigar y sancionar conductas relacionadas con la explotación sexual de personas menores de edad. Dicho instrumento parte de una lógica esencial: cuando se trata de explotación sexual infantil, los Estados no pueden limitarse a sancionar penalmente al agresor directo, sino que deben construir mecanismos de prevención, cooperación, protección de víctimas, asistencia y persecución eficaz de redes o personas que se benefician de dichas conductas.¹⁴

¹³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Government, Civil Society and Private Sector Responses to the Prevention of Sexual Exploitation of Children in Travel and Tourism* (Nueva York: UNICEF, 2020), consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.unicef.org/media/66766/file/Prevention-of-SEC-in-travel-and-tourism.pdf>

¹⁴ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "Trata de personas de niñas, niños y adolescentes en México a diciembre de 2024", *Blog Derechos Infancia México*, 20 de enero de 2025, consultado el 8 de mayo de 2026, <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/01/20/trata-de-personas-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-diciembre-de-2024>

Por su parte, el Protocolo de Palermo, instrumento central del sistema internacional contra la trata de personas, establece que la prevención y combate a la trata, especialmente de mujeres y niños, requiere un enfoque amplio e internacional que incluya medidas para prevenir la trata, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas. También prevé la necesidad de cooperación entre autoridades, intercambio de información, capacitación y adopción de medidas para desalentar la demanda que propicia la explotación. En el ámbito turístico, ello significa que no basta con castigar después a quienes explotan: también deben cerrarse espacios de oportunidad, anonimato, tolerancia, omisión y lucro indirecto dentro de la cadena turística. [6]

La Agenda 2030 también ofrece un marco de justificación. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 incluye la eliminación de todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, incluidas la trata y la explotación sexual. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 plantea poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra niñas, niños y adolescentes. UNICEF México ha vinculado expresamente estos objetivos con el monitoreo de la violencia contra la niñez, incluyendo indicadores sobre víctimas de trata desagregadas por sexo, edad y tipo de explotación. Esta iniciativa se alinea con dichos compromisos al proponer mecanismos de prevención, detección y denuncia en un sector donde pueden materializarse tales riesgos.¹⁵

En materia turística, el Código Ético Mundial para el Turismo de ONU Turismo establece que las actividades turísticas deben respetar los derechos humanos y, especialmente, los derechos de los grupos más vulnerables, entre ellos la niñez. El turismo responsable exige que el desarrollo económico no se construya sobre la explotación, la violencia o la tolerancia frente a delitos. Si el turismo genera riqueza, empleo e intercambio cultural, también debe generar prevención y corresponsabilidad. Por ello, el enfoque de la presente iniciativa no es ajeno a la lógica internacional del turismo sostenible: la seguridad y protección de niñas, niños y adolescentes es una condición de legitimidad del turismo moderno.¹⁶

¹⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México* (Ciudad de México: UNICEF México, 2019), consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

¹⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), "Datos abiertos de incidencia delictiva", Gobierno de México, última modificación el 16 de mayo de 2025, consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.qob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>

UNICEF ha destacado que la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en viajes y turismo exige la participación activa de gobiernos, empresas, autoridades de procuración de justicia, organismos internacionales y sociedad civil. En la Cumbre Internacional sobre Protección de la Niñez en Viajes y Turismo, celebrada en Bogotá en 2018, se subrayó la necesidad de aumentar la capacitación del personal para reconocer cuándo niñas y niños están en peligro de ser víctimas de trata o explotación sexual, adherirse a códigos de conducta, fortalecer la legislación, mejorar la coordinación y pasar de respuestas fragmentadas a enfoques integrales. Esta lógica respalda plenamente la propuesta de incorporar obligaciones legales en la Ley General de Turismo.¹⁷

La experiencia internacional también demuestra que la industria turística no debe permanecer como espectadora. Desde la década de los noventa, diversos actores del sector viajes y turismo han adoptado declaraciones, códigos y compromisos contra la explotación sexual infantil, incluyendo asociaciones de agencias de viaje, operadores turísticos, hoteles, restaurantes, transporte aéreo y organizaciones de turismo juvenil. UNICEF ha señalado que el Código de Conducta para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual en Viajes y Turismo es una de las iniciativas empresariales más conocidas en la materia. No obstante, los códigos voluntarios deben complementarse con normas obligatorias, porque el riesgo no se limita a quienes deciden adherirse a buenas prácticas.

En este sentido, la reforma propuesta busca traducir los estándares internacionales en objetivos claros que son la prevención, detección y denuncia con obligaciones internas concretas: identificación, registro, validación de parentesco, entrevista de salvaguarda, negativa de servicio, reporte inmediato, videovigilancia, capacitación, señalética, mecanismos de denuncia, obligaciones para plataformas digitales, conservación de información, verificación administrativa y sanciones. Todas estas medidas responden a la lógica de prevención y debida diligencia que exigen los instrumentos internacionales: anticiparse al daño, reducir oportunidades de

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, adoptado el 15 de noviembre de 2000, consultado el 8 de mayo de 2026, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

explotación, detectar señales tempranas, activar protección institucional y evitar que la operación turística facilite delitos.

Además, la iniciativa fortalece la cooperación interinstitucional. Los delitos contra niñas, niños y adolescentes en contextos turísticos no pertenecen a una sola autoridad. Pueden involucrar turismo, seguridad pública, procuración de justicia, protección de niñas, niños y adolescentes, migración, transporte, protección de datos personales, autoridades municipales, fiscalías especializadas, plataformas tecnológicas y autoridades estatales. Por ello, la Ley General de Turismo debe prever lineamientos nacionales elaborados con participación de las instituciones competentes, y la Ley General en materia de Trata debe reforzar el papel de la Secretaría de Turismo dentro de la política nacional contra la trata. La coordinación no puede depender de llamadas informales; debe estar ordenada por la ley.

También es indispensable incorporar el enfoque de no revictimización. Una niña, niño o adolescente en riesgo no debe ser sometido a interrogatorios intimidantes ni a exposición pública. La entrevista de salvaguarda propuesta debe realizarse por personal capacitado, con trato digno, lenguaje adecuado, confidencialidad, respeto a su integridad emocional y activación inmediata de autoridades competentes cuando existan señales de riesgo. La obligación de verificar no significa convertir a trabajadores turísticos en ministerios públicos; significa darles herramientas para no ignorar una alerta y para canalizarla correctamente. El estándar internacional es claro: prevenir, proteger, informar y cooperar.

Así, la reforma propuesta va acorde y fortalece los compromisos internacionales del Estado mexicano y con las mejores prácticas de protección infantil en turismo. No se trata de crear una carga aislada, sino de fortalecer el sector turístico mexicano con una tendencia global: reconocer que la niñez puede ser especialmente vulnerable en contextos de movilidad y que, por tanto, los Estados deben exigir al sector privado medidas razonables de cuidado. El turismo responsable no puede medirse sólo por derrama económica, ocupación hotelera o número de visitantes.

Diagnóstico nacional: avances administrativos, insuficiencia normativa y necesidad de convertir la prevención en obligación exigible

México no parte de cero. Existen esfuerzos institucionales importantes en materia de prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el sector turístico. La Secretaría de Turismo ha impulsado el Código de Conducta Nacional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Sector de los Viajes y el Turismo, orientado a comprometer a la industria turística en la prevención, detección y denuncia de situaciones de explotación sexual y laboral de niñas, niños y adolescentes. También se han emitido materiales de sensibilización, cursos, campañas y esquemas de adhesión para prestadores de servicios turísticos.¹⁸

Asimismo, desde el ámbito del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría de Gobernación y otras instancias públicas, se elaboró la Estrategia para la Prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en México, cuyo objetivo es prevenir dicha explotación mediante el fortalecimiento de factores de protección y la disminución de factores de riesgo. Este documento confirma que el Estado mexicano reconoce la ESCNNA como una forma extrema de violencia y que requiere acciones de prevención, coordinación, capacitación e intervención interinstitucional.¹⁹

No obstante, dichos esfuerzos no sustituyen la necesidad de reforma legal. La diferencia entre un programa administrativo y una obligación legal es sustantiva. Un programa puede orientar, sensibilizar o promover buenas prácticas; una norma legal puede obligar, verificar y sancionar. En un fenómeno tan grave como la trata y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, no basta con exhortar al sector turístico a actuar correctamente. Es indispensable establecer en la Ley General de Turismo qué medidas mínimas deben cumplir los prestadores de servicios turísticos y las plataformas digitales de hospedaje, quién debe verificarlas, qué autoridad debe

¹⁸ Secretaría de Turismo del Gobierno de México, "Código de Conducta Nacional para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Sector de los Viajes y el Turismo", consultado el 8 de mayo de 2026, <https://sistemas.sectur.gob.mx/dgtic-ccn/web/main.cfm>

¹⁹ Fiscalía General de la República (FGR), "¿Conoces el Protocolo de Palermo?", Gobierno de México, 30 de octubre de 2017, consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/conoces-el-protocolo-de-palermo?idiom=es>

coordinarse, qué protocolo debe activarse y qué sanciones proceden en caso de incumplimiento.

La Ley General de Turismo vigente reconoce obligaciones de los prestadores de servicios turísticos y prevé un régimen de verificación y sanciones. Sin embargo, sus disposiciones no desarrollan un sistema específico de protección de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos de trata, explotación sexual, traslado ilícito o violencia en contextos turísticos. El artículo 58 contiene obligaciones generales, y los artículos 66 y siguientes regulan aspectos de verificación y sanción, pero no establecen con precisión obligaciones como verificar parentesco, aplicar entrevista de salvaguarda, conservar videgrabaciones, reportar a fiscalías especializadas, establecer mecanismos de denuncia o exigir corresponsabilidad de plataformas digitales de hospedaje.

La Ley General en materia de Trata de Personas, por su parte, reconoce la participación de instituciones integrantes de la Comisión Intersecretarial y prevé acciones de prevención, persecución y asistencia. Sin embargo, el papel de la Secretaría de Turismo puede fortalecerse para que no se limite a campañas o políticas generales, sino que incluya lineamientos y protocolos obligatorios dirigidos a prevenir, detectar y denunciar la utilización de servicios turísticos para cometer delitos contra personas menores de dieciocho años. Además, el artículo 104, relativo a la supervisión de establecimientos o espacios que puedan propiciar delitos de trata, debe actualizarse para incluir expresamente plataformas digitales de hospedaje, servicios de hospedaje temporal, transporte turístico y embarcaciones recreativas con fines turísticos.

La realidad turística actual es sustancialmente distinta a la de hace dos décadas. Hoy es posible reservar alojamiento sin acudir a un establecimiento tradicional, contratar estancias mediante aplicaciones, pagar de forma digital, modificar itinerarios en tiempo real y utilizar inmuebles privados como espacios de hospedaje temporal. Esta transformación ha facilitado la movilidad y ampliado la oferta turística, pero también ha creado entornos más fragmentados, despersonalizados y difíciles de supervisar,

en los que la identidad de quienes ofrecen, contratan o utilizan un servicio puede quedar dispersa entre distintas plataformas, intermediarios y medios de pago.²⁰

La digitalización también ha transformado los mecanismos de captación y operación de la trata de personas. Las redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas de videojuegos, sitios de anuncios y servicios de intermediación permiten a los tratantes identificar posibles víctimas, conocer sus rutinas, establecer vínculos de confianza, formular ofertas falsas de empleo, viajes o alojamiento y trasladar posteriormente la comunicación a canales privados o cifrados. El contacto inicial puede realizarse desde cualquier lugar, de manera simultánea con múltiples personas y sin necesidad de una aproximación presencial, lo que reduce los costos de captación, amplía el alcance territorial de las redes delictivas y dificulta la detección temprana por parte de familias y autoridades.

La tecnología facilita, además, la coordinación de traslados, reservaciones, pagos y cambios de ubicación, así como la utilización sucesiva de distintos alojamientos para reducir la visibilidad de la explotación. La fragmentación de la operación entre plataformas de hospedaje, transporte, mensajería y pago puede impedir que un solo prestador advierta por completo el patrón de riesgo. Por ello, la prevención no puede limitarse a los establecimientos turísticos tradicionales: debe incorporar a las plataformas digitales, intermediarios y demás prestadores que participan en las distintas etapas del servicio, imponiéndoles obligaciones de identificación, conservación de información, detección de indicadores de alerta, suspensión preventiva, reporte y colaboración con las autoridades competentes.

Por ello, la iniciativa incluye a las plataformas digitales de hospedaje turístico como sujetos obligados. No se pretende atribuirles responsabilidad penal automática por todos los actos realizados por usuarios, anfitriones o terceros, sino establecer deberes administrativos concretos dentro del ámbito de control y de las capacidades tecnológicas de cada plataforma. Entre éstos se encuentran verificar la identidad de las personas anfitrionas y prestadoras del servicio; exigir la aceptación y cumplimiento

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, adoptado el 15 de noviembre de 2000, consultado el 8 de mayo de 2026, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

de protocolos de protección; conservar únicamente la información indispensable conforme a la legislación en materia de protección de datos personales; habilitar canales accesibles para reportar situaciones de riesgo; suspender preventivamente publicaciones, perfiles u operaciones cuando se actualicen indicadores de alerta de un posible caso de trata o exista un requerimiento de autoridad competente; preservar la información relacionada con el reporte; colaborar oportunamente con las autoridades; y abstenerse de intermediar servicios que incumplan las obligaciones legales de protección de niñas, niños y adolescentes. En un mercado turístico cada vez más digitalizado, excluir a estas plataformas del sistema de prevención generaría un espacio de intermediación carente de controles equivalentes y permitiría que las obligaciones impuestas a los establecimientos tradicionales fueran eludidas mediante canales digitales.

Sin embargo, ninguna obligación de verificación, reporte, suspensión o colaboración será efectiva si las personas encargadas de aplicarla carecen de los conocimientos y herramientas necesarios para reconocer una situación de riesgo y actuar sin poner en mayor peligro a la posible víctima. Por ello, la iniciativa debe establecer la obligación de impartir capacitación inicial y actualización periódica a todas las personas que intervengan en la prestación, administración, intermediación, supervisión o atención de los servicios turísticos, incluidas las áreas de recepción, seguridad, atención a usuarios, soporte tecnológico, moderación de contenidos, gestión de reservaciones y cumplimiento normativo. La capacitación deberá ser diferenciada conforme a las funciones de cada sujeto obligado e incluir, cuando menos, derechos de niñas, niños y adolescentes; modalidades y etapas de la trata de personas; mecanismos de captación presencial y digital; indicadores de alerta; aplicación de protocolos de salvaguarda; comunicación adecuada con personas menores de edad; protección de datos personales; no discriminación; prevención de la revictimización; conservación de información; canales de denuncia y coordinación con las autoridades competentes.

Estas capacitaciones no deben limitarse a cursos aislados, materiales informativos o constancias de asistencia. Deberán ser periódicas, evaluables, actualizadas conforme a la evolución de las modalidades delictivas y acompañarse de ejercicios

prácticos, simulaciones, mecanismos de supervisión y registros que permitan acreditar su cumplimiento. Asimismo, las empresas deberán evaluar si su personal conoce los procedimientos, corregir deficiencias y actualizar sus protocolos cuando se detecten fallas. La responsabilidad institucional no se satisface con informar que existe un protocolo; exige garantizar que quienes deben aplicarlo sepan identificar cuándo activarlo, cómo proteger a la posible víctima, qué información deben preservar, a qué autoridad deben dar aviso y qué actuaciones deben evitar. Sin formación inicial y continua, las obligaciones legales corren el riesgo de convertirse en disposiciones formales sin capacidad real para prevenir, detectar o interrumpir un posible caso de trata.

La iniciativa también reconoce la importancia de la protección de datos personales. Pedir identificación, registrar huéspedes, conservar copias, documentar acompañamiento de niñas, niños y adolescentes y almacenar videograbaciones implica tratamiento de datos personales, algunos de ellos sensibles por involucrar a personas menores de edad. Por ello, la reforma debe sujetar expresamente estas obligaciones a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, información, responsabilidad, seguridad y confidencialidad previstos en la legislación en materia de protección de datos personales. La protección de la niñez no autoriza bases de datos indiscriminadas, uso comercial de información ni vigilancia invasiva; autoriza tratamientos estrictamente necesarios, proporcionales, seguros y vinculados a finalidades legítimas de prevención, verificación, investigación y protección.²¹

El punto central es que México ya tiene diagnósticos, campañas y códigos de conducta, pero necesita cerrar la brecha entre buena voluntad y obligatoriedad. La prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en turismo no puede depender de que un establecimiento quiera capacitarse, de que una plataforma decida incorporar una advertencia o de que un trabajador sepa improvisar frente a una situación de riesgo. La ley debe fijar un estándar mínimo nacional, aplicable a todos los actores relevantes, con reglas claras y sanciones proporcionales.

²¹ Secretaría de Gobernación, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002, consultado el 8 de mayo de 2026, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D43.pdf>

Esta iniciativa, por tanto, no desconoce los avances existentes; los eleva de rango, les da fuerza jurídica y los convierte en un sistema articulado. El Código de Conducta Nacional puede seguir siendo una herramienta valiosa, pero debe complementarse con obligaciones legales. Las campañas pueden sensibilizar, pero deben acompañarse de protocolos verificables. La capacitación puede formar, pero debe ser obligatoria y permanente. La denuncia puede promoverse, pero también debe existir obligación de reportar indicios razonables, asegurando la instancia de que esta sea segura y anónima, reiterando en donde se deba la protección a ambas partes. La coordinación puede recomendarse, pero debe estar prevista en la ley. Ese es el sentido de la reforma: transformar buenas prácticas en deberes de protección.

Validación de identidad, registro de huéspedes y acreditación de parentesco: medidas mínimas para impedir el anonimato y detectar riesgos

Una de las principales herramientas para reducir riesgos en contextos turísticos es impedir que una persona adulta pueda viajar, hospedarse o ingresar a servicios turísticos acompañada de niñas, niños o adolescentes sin identificarse plenamente. La validación de identidad mediante identificación oficial vigente con fotografía permite establecer quién es la persona adulta responsable, acreditar su mayoría de edad y generar una trazabilidad mínima en caso de reporte, investigación o búsqueda. Esta medida no es excesiva: en múltiples actividades cotidianas se exige identificación para contratar servicios, abordar medios de transporte, realizar trámites, ingresar a ciertos espacios o acreditar personalidad. Frente al riesgo de trata, sustracción o explotación de una persona menor de edad, la identificación de la persona adulta acompañante es una obligación básica de seguridad.

La iniciativa propone que los prestadores de servicios turísticos soliciten identificación oficial vigente con fotografía a toda persona adulta usuaria del servicio y conserven copia física o digital de dicha identificación únicamente para fines de seguridad, prevención, verificación, investigación o cumplimiento de obligaciones legales. Esta precisión es importante porque evita que la medida se use con fines comerciales, discriminatorios o ajenos a la protección. La conservación debe estar sujeta a plazos, medidas de seguridad, acceso restringido y aviso de privacidad. La legislación

mexicana en materia de datos personales exige que el tratamiento observe principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, por lo que la iniciativa no propone una recopilación indiscriminada, sino una conservación limitada y justificada por la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

El registro de huéspedes también resulta indispensable. En servicios de hospedaje, alojamiento temporal, transporte turístico o actividades recreativas, debe existir constancia de quién ingresa, quién sale, quién acompaña a niñas, niños y adolescentes, cuál es su procedencia, destino, hora de entrada, hora de salida y servicio contratado. Esta información puede ser decisiva para una investigación, una búsqueda urgente, una alerta Amber, un reporte de desaparición, un caso de sustracción familiar, una posible trata o una denuncia por explotación sexual. Sin registro, las autoridades llegan tarde o sin datos; con registro, pueden reconstruir rutas, identificar responsables, ubicar acompañantes y proteger a víctimas.

La reforma propone registrar datos de toda persona hospedada, transportada o usuaria del servicio turístico, incluyendo niñas, niños y adolescentes. Esto debe hacerse con enfoque de mínima información necesaria: no se trata de crear expedientes invasivos sobre menores de edad, sino de contar con datos básicos de identificación y protección. En el caso de personas adultas, el registro debe incluir identificación presentada, procedencia, destino y ocupación declarada; en el caso de niñas, niños y adolescentes, sólo los datos estrictamente necesarios para su identificación y protección. La diferencia es relevante: el adulto responsable asume obligaciones frente al establecimiento y las autoridades; la niña, niño o adolescente es sujeto de protección, no objeto de sospecha.

El tercer elemento es la acreditación de parentesco, patria potestad, tutela, guarda, custodia o autorización legal. Esta medida responde a una pregunta elemental: ¿por qué una persona adulta está viajando, hospedándose o ingresando a un servicio turístico con una niña, niño o adolescente? En la mayoría de los casos, la respuesta será legítima y sencilla: madre, padre, familiar, tutor, cuidador autorizado, grupo escolar, equipo deportivo, viaje familiar o actividad recreativa. Pero cuando no exista

documentación, existan contradicciones o se adviertan señales de riesgo, el establecimiento no puede limitarse a prestar el servicio como si nada ocurriera.

La acreditación puede realizarse mediante acta de nacimiento, resolución judicial, documento de adopción, autorización firmada por madre, padre, tutor o persona que ejerza guarda o custodia, identificación de quien autoriza, pasaporte, documento migratorio u otros documentos idóneos previstos en lineamientos. La ley no debe enumerar de manera cerrada todos los documentos posibles, porque las realidades familiares, migratorias, judiciales y administrativas pueden variar. Por ello, se propone que la Secretaría de Turismo emita lineamientos nacionales, en coordinación con autoridades competentes, para definir documentos idóneos y procedimientos aplicables.

La entrevista de salvaguarda es otro componente fundamental. No todos los casos se resuelven con documentos. Puede haber documentos falsos, incompletos, contradictorios o situaciones en las que la niña, niño o adolescente muestre temor, aislamiento, silencio forzado o señales de coacción. La entrevista de salvaguarda no debe ser un interrogatorio penal, sino una herramienta preventiva realizada por personal capacitado para identificar señales de alerta. Debe hacerse con respeto, discreción, trato digno, lenguaje adecuado y confidencialidad. Su finalidad no es investigar delitos, sino determinar si existe un riesgo de posible delito en contra niñas, niños y adolescentes que obligue a negar el servicio y notificar a autoridades competentes.

La negativa de servicio debe entenderse como una medida de protección, no como una sanción al usuario. Si una persona adulta no puede acreditar su identidad o no puede demostrar su relación jurídica con la niña, niño o adolescente acompañante, el establecimiento no debe facilitar el acceso, hospedaje, abordaje o uso del servicio. Permitirlo equivaldría a asumir un riesgo inaceptable. En esos casos, la iniciativa propone negar el servicio y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección competente y a la fiscalía especializada en materia de trata o al Ministerio Público. Esta notificación es clave: negar el servicio sin avisar podría simplemente desplazar el riesgo a otro hotel, transporte o plataforma.

Este diseño protege tanto a niñas, niños y adolescentes como a los propios prestadores de servicios turísticos. Les da certeza sobre cómo actuar, evita discrecionalidad, reduce riesgos legales y permite que la decisión de negar el servicio se funde en un mandato legal. También protege a familias legítimas, porque los lineamientos pueden establecer procedimientos razonables y documentos aceptables para no generar obstáculos excesivos. El objetivo no es impedir viajes familiares, sino cerrar espacios a quienes no pueden justificar por qué trasladan o alojan a una persona menor de edad.

Las medidas de identidad, registro y acreditación de parentesco son especialmente relevantes porque la trata y explotación sexual suelen aprovechar la invisibilidad. Una víctima que aparece en un hotel sin registro claro, con un adulto no identificado y sin relación acreditada, queda expuesta. Una víctima trasladada en servicios turísticos sin control puede desaparecer de una ciudad a otra. Una reserva digital sin verificación suficiente puede ocultar a quien realmente usa el inmueble. Frente a ese patrón, la trazabilidad mínima salva vidas. No se trata de burocracia: se trata de impedir que el anonimato sea usado como herramienta de violencia.

Finalmente, debe quedar claro que estas medidas deberán aplicarse sin discriminación. No podrán utilizarse para perfilar, señalar o someter a una revisión diferenciada a las personas por su apariencia, origen étnico o nacional, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, nacionalidad, discapacidad, idioma, vestimenta, religión, situación migratoria o estructura familiar. La activación de cualquier protocolo deberá sustentarse exclusivamente en indicadores de alerta de un posible caso de trata que sean objetivos, observables y previamente establecidos, y no en prejuicios, estereotipos o apreciaciones subjetivas del personal. La protección de la niñez debe ser firme, pero también respetuosa de la dignidad y de los derechos de todas las personas involucradas. Por ello, la iniciativa incorpora los principios de interés superior de la niñez, legalidad, necesidad, proporcionalidad, no discriminación, no revictimización, confidencialidad y protección de datos personales.

La perspectiva de derechos humanos exige, además, que toda actuación sea idónea para proteger a la niña, niño o adolescente y que represente la menor afectación posible a sus derechos y a los de las personas acompañantes. Las verificaciones y entrevistas deberán realizarse con respeto a la dignidad, privacidad, autonomía progresiva y derecho de participación de la persona menor de edad, utilizando un lenguaje claro, accesible y adecuado a su edad y grado de desarrollo. Cuando sea necesario, deberán proporcionarse ajustes razonables, asistencia lingüística, interpretación en lenguas indígenas o lengua de señas y apoyos específicos para personas con discapacidad. La entrevista de salvaguarda no deberá transformarse en un interrogatorio, una confrontación con la persona acompañante ni una diligencia de investigación penal, sino en un mecanismo preventivo destinado a escuchar a la posible víctima, identificar necesidades inmediatas de protección y canalizar el caso a las autoridades competentes.

Asimismo, la aplicación de estas medidas deberá observar una perspectiva diferenciada e interseccional, reconociendo que determinados factores pueden acumularse y aumentar las condiciones de vulnerabilidad, sin que ello autorice a presumir la existencia de un delito. La condición migratoria irregular, la pobreza, la pertenencia a una comunidad indígena, la discapacidad, la ausencia de documentos o la integración en una familia diversa no constituyen, por sí mismas, indicadores de trata. Cualquier decisión de negar, suspender o interrumpir un servicio deberá estar fundada en el incumplimiento de requisitos legales o en la actualización de indicadores de alerta previamente definidos, documentarse de manera objetiva y sujetarse a mecanismos de supervisión y revisión que prevengan actuaciones arbitrarias.

La protección de datos personales deberá regirse por los principios de finalidad, licitud, proporcionalidad, seguridad y minimización. Los establecimientos, empresas transportistas y plataformas digitales solamente podrán recabar y conservar la información indispensable para cumplir sus obligaciones de prevención y colaboración, evitando la creación de registros indiscriminados sobre niñas, niños, adolescentes y sus familias. La información obtenida mediante verificaciones, reportes o entrevistas deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad, contar con

controles de acceso y utilizarse exclusivamente para proteger a la posible víctima y atender los requerimientos de las autoridades competentes. Proteger a la niñez no significa ampliar de manera ilimitada la vigilancia, sino construir procedimientos precisos que permitan intervenir oportunamente sin menoscabar injustificadamente la privacidad, la igualdad, la libertad de tránsito y la presunción de inocencia.

De esta manera, el enfoque de derechos humanos no opera como un límite que debilita la prevención, sino como la condición que le otorga legitimidad y eficacia. Un protocolo basado en estereotipos puede discriminar a familias inocentes y, al mismo tiempo, dejar pasar situaciones reales de explotación que no respondan a perfiles preconcebidos. En cambio, un sistema sustentado en indicadores objetivos, personal capacitado, procedimientos documentados, protección de datos y supervisión institucional permite concentrar la actuación en las conductas y circunstancias que verdaderamente representan un riesgo, protegiendo a niñas, niños y adolescentes sin generar abusos, exclusiones o afectaciones innecesarias a otros derechos.

Sistema integral de prevención, detección, protección y denuncia en el sector turístico

La prevención efectiva en contextos turísticos no puede depender exclusivamente de documentos. La experiencia muestra que muchas situaciones de riesgo son detectadas por personas que observan comportamientos inusuales: personal de recepción, seguridad, limpieza, transporte, guías, meseros, vecinos, huéspedes o clientes. Por ello, la iniciativa propone un modelo de prevención integral que no se agota en la validación de identidad, sino que incluye videovigilancia, capacitación permanente, señalética informativa, mecanismos de reporte y obligación de denuncia inmediata. Cada una de estas herramientas cumple una función distinta dentro del sistema de protección.

La videovigilancia activa en exteriores, accesos, recepciones, pasillos, estacionamientos, áreas comunes y zonas de tránsito general permite disuadir conductas, conservar evidencia y apoyar investigaciones. No se propone instalar cámaras en habitaciones, baños, vestidores, áreas privadas ni espacios que vulneren la intimidad. La medida se limita a zonas comunes y debe sujetarse a la legislación

aplicable en materia de datos personales. La conservación mínima de sesenta días naturales responde a la necesidad de que, cuando una denuncia se presente días o semanas después, todavía exista evidencia disponible para autoridades competentes. Sin videograbaciones, muchas investigaciones pierden oportunidad probatoria.

Esta medida es particularmente relevante en hoteles, moteles, hostales, inmuebles de hospedaje temporal, terminales turísticas, establecimientos recreativos y espacios de tránsito. Una cámara puede registrar quién ingresó con una niña, niño o adolescente, a qué hora, con qué vehículo, si hubo acompañantes, si existieron cambios de habitación, si la persona menor de edad salió sola o bajo control de un adulto, o si se observan patrones compatibles con explotación. La videovigilancia no sustituye la investigación penal, pero puede aportar indicios indispensables. La ley debe obligar a conservar las grabaciones y entregarlas sólo a autoridades competentes mediante requerimiento legal o reporte de riesgo, para evitar usos indebidos.

La capacitación obligatoria y permanente es otro eje central. No basta con que un establecimiento tenga un cartel contra la trata si su personal no sabe identificar señales de riesgo ni activar un protocolo. La capacitación debe incluir derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, interés superior de la niñez, prevención y detección de trata de personas, explotación sexual, abuso, violencia, sustracción, traslado ilícito, entrevista de salvaguarda, cultura de denuncia, protección de datos personales y rutas de canalización. UNICEF ha subrayado la importancia de capacitar al personal del sector viajes y turismo para reconocer cuándo niñas y niños pueden estar en peligro de trata o explotación sexual.²²

La capacitación debe ser verificable, con mecanismos de rendición de cuentas y que se reporte de forma pública con avances y compromisos. Esto implica constancias, programas, periodicidad, responsables, materiales, actualización y evaluación. La alta rotación de personal en el sector turístico obliga a que la capacitación no sea un acto

²² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, adoptado el 15 de noviembre de 2000, consultado el 8 de mayo de 2026, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

único, sino un proceso permanente. Debe abarcar no sólo a directivos, sino a recepcionistas, personal de limpieza, seguridad, transportistas, guías, anfitriones, operadores, personal administrativo y cualquier persona con contacto con turistas o usuarios. Muchas veces quien detecta una señal no es el gerente, sino la camarista que observa presencia de menores no registrados, el conductor que escucha amenazas, el guardia que nota entradas inusuales o la recepcionista que advierte respuestas contradictorias.

Las campañas de sensibilización con número de denuncia ciudadana y anónima cumplen con una función preventiva. Carteles, infografías y materiales visibles sobre la prohibición de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, la trata de personas, canales de denuncia y obligaciones del establecimiento comunican un mensaje de cero tolerancia. Con el fin de informar a la ciudadanía en general. El mensaje importa: un establecimiento que exhibe información clara transmite que no es un espacio de impunidad. La señalética debe ser accesible, comprensible, visible y, en destinos con alta presencia internacional, estar disponible en más de un idioma.

La cultura cívica y la cultura de denuncia amplían la protección más allá del personal del establecimiento. Clientes, huéspedes, turistas, vecinos, proveedores y comunidades receptoras pueden detectar situaciones de riesgo. La ley debe obligar a implementar mecanismos seguros, confidenciales y accesibles para reportar sospechas. Estos mecanismos pueden ser códigos QR, líneas telefónicas, buzones digitales, botones de reporte en plataformas, información en habitaciones, recepción o aplicaciones. La denuncia no debe verse como intromisión, sino como corresponsabilidad social frente a delitos que suelen esconderse en la indiferencia, reiterando que esta es de manera anónima.

La obligación de reportar cualquier conducta que atente contra la integridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes debe ser clara. No se exige certeza penal; se exige reporte ante indicios razonables. La certeza corresponde a la autoridad investigadora, no al hotel ni al transportista. Pero el prestador turístico sí debe actuar cuando existan señales como documentos inconsistentes, negativa a que la niña o niño hable, signos de violencia, miedo, control excesivo, ingreso de múltiples adultos a una habitación

con menores, pagos inusuales, reservas sucesivas, traslados sin explicación, presencia de menores no registrados o cualquier otro indicador previsto en lineamientos.

El diseño legal debe evitar dos extremos: la omisión y la actuación arbitraria. Omitir es permitir que el riesgo continúe. Actuar arbitrariamente puede vulnerar derechos. Por eso se requieren lineamientos nacionales con indicadores de riesgo, protocolos de entrevista, rutas de notificación, criterios de negativa de servicio, estándares de conservación de datos y mecanismos de coordinación. La ley debe ordenar la emisión de dichos lineamientos por la Secretaría de Turismo en coordinación con SEGOB, fiscalías, procuradurías de protección, autoridades de seguridad, transporte, migración y protección de datos personales.

La iniciativa también propone designar a una persona responsable del protocolo de protección pero siempre viendo al establecimiento como sujeto obligado. Esta figura permite evitar dispersión interna. La persona responsable coordinará capacitación, registros, reportes, conservación de información, atención a verificaciones y comunicación con autoridades. En establecimientos pequeños, esta función puede recaer en la persona administradora; en cadenas hoteleras o plataformas, puede existir una unidad especializada. Lo importante es que haya un punto claro de responsabilidad.

Estas obligaciones también protegen al sector turístico. Un establecimiento capacitado, con videovigilancia, registros, protocolos, señalética y mecanismos de reporte reduce riesgos reputacionales, legales y operativos. Además, fortalece la confianza de turistas y familias. México no puede aspirar a ser potencia turística si no garantiza que sus destinos son seguros para niñas, niños y adolescentes. La protección infantil debe convertirse en un sello de calidad, no en una carga incómoda. La seguridad de la niñez debe formar parte de la competitividad turística del país.

Plataformas digitales en la industria de la hospitalidad y nuevas formas de intermediación turística: cerrar la zona gris normativa

El turismo contemporáneo ya no se organiza únicamente mediante hoteles tradicionales, agencias físicas o reservaciones directas. Las plataformas digitales de hospedaje han transformado la forma en que las personas viajan, reservan, pagan, se alojan y se comunican con anfitriones. Esta innovación ha generado beneficios económicos y mayor oferta de alojamiento, pero también plantea nuevos desafíos regulatorios. Cuando una plataforma permite publicar, intermediar, reservar, cobrar o administrar hospedajes temporales, participa en la cadena turística y no puede permanecer ajena a los deberes mínimos de protección de niñas, niños y adolescentes.

La iniciativa propone considerar a las plataformas digitales de hospedaje turístico como sujetos obligados en el ámbito de sus funciones. Esta precisión es importante: la plataforma no sustituye al anfitrión ni al propietario, pero sí tiene control sobre elementos relevantes del servicio, como publicación del anuncio, registro de usuarios, información del inmueble, mecanismos de pago, condiciones de uso, sistemas de reporte, suspensión de cuentas y colaboración con autoridades. Si una plataforma obtiene beneficios de la intermediación turística, también debe asumir deberes de prevención y cooperación.

UNICEF ha advertido que la innovación en la industria de viajes y turismo y el uso de internet pueden facilitar el acceso a opciones de viaje, pero también incrementar riesgos cuando agresores utilizan servicios turísticos para explotar a niñas, niños y adolescentes. Esta advertencia resulta plenamente aplicable a los modelos de hospedaje digital, donde puede existir menor contacto presencial, menor verificación documental, ingreso autónomo mediante claves, menor supervisión vecinal o uso de inmuebles particulares para fines turísticos.

La primera obligación de las plataformas debe ser verificar la identidad de anfitriones, propietarias, propietarios, administradores o responsables de inmuebles ofertados. Un inmueble turístico no debe estar disponible de manera anónima cuando puede ser utilizado para alojar a niñas, niños o adolescentes. También debe requerirse que las personas anfitrionas acepten expresamente los protocolos de protección previstos en la ley: validación de identidad, registro de huéspedes, acreditación de parentesco o

autorización legal, reporte de riesgos, conservación de información y colaboración con autoridades.

La segunda obligación consiste en incorporar advertencias visibles de cero tolerancia frente a trata de personas, explotación sexual, abuso, sustracción, traslado ilícito, corrupción o cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Estas advertencias deben aparecer tanto para usuarios como para anfitriones y no limitarse a textos ocultos en términos y condiciones. La prevención digital requiere comunicación clara: quien use la plataforma debe saber que el hospedaje no puede ser utilizado para fines ilícitos y que existen mecanismos de reporte y sanciones.

La tercera obligación es implementar mecanismos digitales de reporte inmediato, seguro y confidencial. Huéspedes, vecinos, anfitriones, personal de limpieza, administradores de edificios o terceros pueden detectar situaciones de riesgo en inmuebles ofertados mediante plataformas. Si no existe un canal claro, la información se pierde. El reporte debe ser accesible desde la aplicación o sitio web, y debe permitir alertar a la plataforma para suspender preventivamente publicaciones o cuentas, así como colaborar con autoridades cuando exista requerimiento legal o riesgo inminente. La cuarta obligación es conservar información estrictamente necesaria para fines de prevención, verificación e investigación: identidad del anfitrión, responsable del inmueble, persona que reserva, fechas de estancia, ubicación del servicio, medios de contacto y datos relacionados con la operación. Nuevamente, la conservación debe sujetarse a la legislación de protección de datos personales. La finalidad no es vigilar indebidamente a usuarios, sino impedir que una conducta de riesgo quede sin trazabilidad. En casos de trata o explotación, los datos de reserva pueden ser decisivos para ubicar a víctimas y responsables.

La quinta obligación es suspender preventivamente publicaciones, anuncios, reservas, inmuebles o cuentas cuando exista reporte fundado, requerimiento de autoridad competente o indicios de utilización del servicio para cometer delitos o afectar a niñas, niños y adolescentes. Esta suspensión no es una sanción penal, sino una medida preventiva. Permitir que un inmueble continúe ofertándose pese a reportes graves puede facilitar la repetición del riesgo. Las plataformas ya cuentan

con herramientas tecnológicas para suspender cuentas por incumplimientos comerciales; deben usarlas también para proteger a la niñez.

La sexta obligación es colaborar de manera inmediata con autoridades competentes. En investigaciones de trata, explotación sexual, sustracción o desaparición, la rapidez es fundamental. Un retraso en proporcionar información puede significar la pérdida de una víctima, la fuga de un agresor o la destrucción de evidencia. La ley debe establecer que las plataformas deben atender requerimientos legales vinculados con niñas, niños y adolescentes de forma prioritaria, sin perjuicio de las garantías de legalidad y protección de datos.

La séptima obligación consiste en abstenerse de publicar, promover, intermediar o permitir la contratación de hospedajes respecto de inmuebles, anfitriones o responsables que incumplan las obligaciones de protección. No basta con suspender un anuncio después de un caso grave; debe haber consecuencias administrativas para quienes no cumplan. La reincidencia, simulación, negativa de colaboración o falta de controles debe generar sanciones proporcionales, incluida suspensión de publicaciones o inhabilitación temporal.

Regular plataformas digitales no significa frenar la innovación ni obstaculizar la economía colaborativa. Significa reconocer que la innovación no puede operar en un vacío de responsabilidad. La tecnología debe servir para proteger mejor, no para dificultar la detección. Las plataformas cuentan con datos, sistemas de identificación, trazabilidad, geolocalización de inmuebles, historiales de reserva y comunicación digital. Esos elementos, bien regulados, pueden convertirse en herramientas poderosas de prevención y colaboración.

Por ello, la iniciativa cierra una brecha normativa relevante. Si sólo se obliga a hoteles tradicionales, el riesgo puede desplazarse hacia alojamientos informales o digitales. Si sólo se regula al prestador físico, se deja fuera al intermediario que facilita el contacto y recibe beneficio económico. Si no se exige reporte digital, se pierde información temprana. Si no se conserva información, se dificulta investigar. Si no se permite suspensión preventiva, el servicio puede seguir siendo utilizado. La

protección de la niñez exige que el modelo normativo alcance tanto al mostrador del hotel como a la pantalla de la aplicación.

Coordinación institucional, verificación y sanciones: hacer que la protección sea real y no meramente declarativa

Toda reforma en materia de protección de niñas, niños y adolescentes debe responder a una pregunta práctica: ¿quién está obligado?, ¿qué debe hacer?, ¿quién verifica y qué pasa si no cumple? Sin esas respuestas, la ley corre el riesgo de convertirse en una declaración de buenas voluntades. Por ello, esta iniciativa propone obligaciones para prestadores turísticos y plataformas digitales, lineamientos nacionales emitidos por la Secretaría de Turismo, coordinación con autoridades competentes, facultades de verificación y sanciones administrativas proporcionales. La Secretaría de Turismo debe ser la autoridad rectora en la implementación de lineamientos nacionales de protección de niñas, niños y adolescentes en contextos turísticos. Ello no implica que actúe sola. Debe coordinarse con la Secretaría de Gobernación, fiscalías, procuradurías de protección, autoridades de seguridad pública, transporte, migración, protección de datos personales y autoridades turísticas estatales y municipales. La razón es evidente: el turismo es la puerta de entrada operativa, pero la trata, explotación sexual, sustracción o violencia contra niñas, niños y adolescentes involucra competencias penales, administrativas, de protección especial y de seguridad pública.

Los lineamientos nacionales deben contener, al menos, documentos idóneos para acreditar identidad y parentesco; protocolo de entrevista de salvaguarda; indicadores de riesgo; procedimiento para negar el servicio; rutas de notificación inmediata; canales de comunicación institucional; estándares de capacitación; criterios de videovigilancia; formatos mínimos de registro; medidas de protección de datos personales; criterios de verificación; y mecanismos de participación de clientes, huéspedes, trabajadores y comunidades. Estos lineamientos permitirán que la ley sea aplicable en la práctica y que los prestadores no tengan que improvisar.

La verificación administrativa es indispensable. La Ley General de Turismo ya contempla facultades de verificación de la Secretaría, pero debe precisarse que éstas incluyen las obligaciones de protección de niñas, niños y adolescentes que se adicionan. La Secretaría podrá verificar registros, constancias de capacitación, señalética, protocolos, mecanismos de reporte, conservación de videgrabaciones, designación de responsables, avisos de privacidad y demás elementos de cumplimiento. Cuando se adviertan hechos posiblemente delictivos, deberá darse vista inmediata a la procuraduría de protección competente y al Ministerio Público o fiscalía especializada.

El régimen sancionador debe ser gradual y proporcional. No es lo mismo omitir una constancia formal que permitir el hospedaje de una persona adulta con una niña sin identificación ni parentesco acreditado; tampoco es lo mismo carecer de señalética que omitir reportar indicios de trata. Por ello, la iniciativa propone sanciones que van desde amonestación con apercibimiento hasta multas, clausura temporal, suspensión de actividades, suspensión del Registro Nacional de Turismo, suspensión de publicaciones en plataformas digitales, cancelación del registro o inhabilitación temporal. La gravedad debe evaluarse considerando riesgo generado, daño, reincidencia, capacidad económica, colaboración con autoridades y existencia de niñas, niños o adolescentes involucrados.

La Ley General en materia de Trata de Personas debe reforzarse para que la Secretaría de Turismo diseñe e implemente programas, políticas públicas, campañas, lineamientos y protocolos obligatorios dirigidos a prevenir, desalentar, detectar y denunciar la trata, explotación sexual, turismo sexual, sustracción, traslado ilícito, abuso y cualquier forma de utilización de servicios turísticos para cometer delitos contra personas menores de edad. Esta reforma permitiría que la política turística se integre con mayor fuerza a la política nacional contra la trata, evitando que cada sector actúe de manera aislada.

También se propone actualizar la supervisión prevista en la Ley General en materia de Trata para incluir expresamente hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes, hospedaje temporal, plataformas digitales de hospedaje, agencias de viaje, servicios

recreativos, transporte turístico y embarcaciones de recreo o deportivas con fines turísticos. Esta actualización es necesaria porque las formas de alojamiento, traslado e intermediación han cambiado. La ley debe nombrar los espacios de riesgo para que la autoridad pueda actuar sin ambigüedad.

El enfoque sancionador no busca castigar al sector turístico por existir, sino inhibir la omisión. En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, la omisión también daña. No pedir identificación, no registrar huéspedes, no verificar parentesco, no capacitar al personal, no conservar evidencia, no reportar indicios o destruir información puede facilitar delitos graves. Las sanciones administrativas son una herramienta para que las obligaciones se tomen en serio. La protección de la niñez no puede depender de la buena voluntad de cada establecimiento.

La iniciativa también es cuidadosa con la viabilidad presupuestaria. No propone crear nuevas estructuras administrativas, sino aprovechar competencias existentes de la Secretaría de Turismo, autoridades locales, fiscalías, procuradurías de protección y Comisión Intersecretarial contra la Trata. Los transitorios pueden prever plazos de emisión de lineamientos y adecuación progresiva para prestadores y plataformas. De esa manera, se evita que la reforma sea desechada bajo el argumento de impacto presupuestario, y se establece una implementación gradual con cargo a recursos aprobados.

Finalmente, esta reforma tiene un sentido político y ético profundo. México no puede presentarse ante el mundo como potencia turística mientras existan zonas de tolerancia, silencio o indiferencia frente a la explotación de niñas, niños y adolescentes. Cada hotel, plataforma, transporte, agencia, embarcación o servicio turístico debe saber que la niñez no es invisible. Cada autoridad debe saber que la prevención no puede esperar a que el daño ocurra. Cada turista, huésped o cliente debe saber que reportar una situación de riesgo puede salvar una vida. La presente iniciativa busca que el turismo mexicano sea sinónimo de desarrollo, sí; de prosperidad, sí; de hospitalidad, sí; pero también de protección, responsabilidad y cero tolerancia frente a la trata y explotación de niñas, niños y adolescentes.



Por todo lo anterior, resulta indispensable reformar y adicionar la Ley General de Turismo y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, a efecto de establecer un sistema integral de protección de niñas, niños y adolescentes en contextos turísticos que incluya validación de identidad, registro de huéspedes, acreditación de parentesco o autorización legal, protocolo de entrevista, negativa de servicio, notificación inmediata, videovigilancia, capacitación, señalética, mecanismos de reporte, corresponsabilidad de plataformas digitales, coordinación institucional, autoridad verificadora y sanciones administrativas. La niñez no puede seguir dependiendo de protocolos voluntarios; requiere ley, cumplimiento y protección efectiva.

Cuadro comparativo

A efectos de abonar al entendimiento sobre las propuestas de reformas y adiciones, a continuación, se presentan los cuadros comparativos entre la legislación vigente y la Iniciativa propuesta:

LEY GENERAL DE TURISMO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a XI. ... Sin correlativo	Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a XI. ... XII. Cumplir con las medidas reforzadas de prevención, detección, registro, denuncia y protección de niñas, niños y adolescentes en contextos turísticos, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los lineamientos que emita la Secretaría; y XIII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.
Sin Correlativo	Artículo 58 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que presten servicios de hospedaje, alojamiento temporal, transporte turístico de pasajeros, agencias de viajes, operadores turísticos, servicios recreativos, embarcaciones menores de recreo o deportivas con fines turísticos, así como cualquier otro servicio turístico en el que participen o puedan participar niñas, niños o adolescentes, deberán implementar medidas reforzadas de prevención,

	detección y denuncia para salvaguardar su integridad, dignidad, libertad, seguridad y desarrollo integral. Para tal efecto, deberán cumplir, al menos, con las obligaciones siguientes: I. Solicitar identificación oficial vigente con fotografía a toda persona adulta usuaria del servicio, a efecto de validar su identidad y acreditar su mayoría de edad. El prestador de servicios turísticos deberá conservar copia física o digital de dicha identificación, exclusivamente para fines de seguridad, prevención, verificación, investigación o cumplimiento de obligaciones legales, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales; II. Registrar los datos de toda persona usuaria del servicio turístico, incluyendo niñas, niños y adolescentes, asentando cuando menos nombre completo, edad o fecha de nacimiento, nacionalidad o lugar de procedencia, fecha y hora de ingreso, salida, traslado o uso del servicio, así como el nombre de la persona adulta responsable; III. Llevar un control detallado de llegadas y salidas, que permita identificar a las personas adultas que viajen, se hospeden, ingresen o utilicen servicios turísticos acompañadas de niñas, niños o adolescentes. Dicho registro deberá
--	---

	incluir, respecto de la persona adulta, nombre completo, identificación presentada, procedencia, destino y ocupación declarada, y respecto de niñas, niños y adolescentes, los datos estrictamente necesarios para su identificación y protección; IV. Verificar de manera fehaciente el parentesco, patria potestad, tutela, guarda, custodia o autorización legal de la persona adulta que viaje, ingrese, se hospede o haga uso del servicio turístico acompañada de niñas, niños o adolescentes. Para ello, podrá solicitar acta de nacimiento, resolución judicial, documento de adopción, carta de autorización firmada por madre, padre, tutor o persona que ejerza la guarda o custodia, identificación de quien autoriza, pasaporte, documento migratorio o cualquier otro documento idóneo conforme a los lineamientos que emita la Secretaría; V. Implementar un protocolo de validación y entrevista de salvaguarda, cuando una persona adulta viaje, se hospede, ingrese o haga uso de servicios turísticos acompañada de niñas, niños o adolescentes, especialmente cuando no exista documentación suficiente, existan inconsistencias en la información proporcionada, se adviertan señales de coacción, temor, violencia, incomunicación, explotación, traslado ilícito o cualquier otra situación de riesgo;
--	--

	VI. Negar el acceso, abordaje, hospedaje o prestación del servicio cuando no sea posible validar la identidad de la persona adulta o acreditar el parentesco, patria potestad, tutela, guarda, custodia o autorización legal respecto de la niña, niño o adolescente acompañante, o cuando existan indicios razonables de riesgo, amenaza, sustracción, explotación sexual, trata de personas, violencia, abuso, corrupción, traslado ilícito o cualquier otra conducta que pueda afectar su integridad o dignidad; VII. Notificar de manera inmediata a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la procuraduría de protección de la entidad federativa correspondiente y a la fiscalía especializada en materia de trata de personas o, en su defecto, al Ministerio Público competente, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción anterior; VIII. Instalar sistemas de videovigilancia activa en accesos, exteriores, recepciones, pasillos, estacionamientos, áreas comunes y zonas de tránsito general de los establecimientos o instalaciones turísticas, sin invadir habitaciones, baños, vestidores, áreas privadas o espacios que vulneren la intimidad de las personas. Las grabaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de sesenta días naturales y ponerse a disposición de las autoridades competentes cuando exista requerimiento legal o reporte de
--	---

	riesgo relacionado con niñas, niños o adolescentes; IX. Capacitar de manera obligatoria, permanente y verificable a su personal, incluyendo personal directivo, operativo, administrativo, de recepción, seguridad, limpieza, transporte, guías, anfitriones, operadores y cualquier persona que tenga contacto con turistas o usuarios, en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, interés superior de la niñez, prevención y detección de trata de personas, explotación sexual, abuso, violencia, sustracción, traslado ilícito, protocolos de actuación, cultura de denuncia y protección de datos personales; X. Exhibir señalética, carteles, infografías y materiales informativos visibles, en formatos accesibles, claros y comprensibles, sobre la prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, abuso, violencia, sustracción y traslado ilícito, así como los canales de denuncia y atención inmediata; XI. Implementar mecanismos de reporte y denuncia seguro, confidencial y accesible para que clientes, huéspedes, turistas, usuarios, trabajadores, proveedores, vecinos o cualquier persona puedan informar situaciones de riesgo, sospecha o posible afectación a la integridad, dignidad, libertad o seguridad de niñas, niños y adolescentes;
--	---

	XII. Reportar de manera inmediata a las autoridades competentes cualquier conducta, hecho, indicio o situación que pueda constituir violencia, explotación sexual, trata de personas, abuso, corrupción, sustracción, traslado ilícito o cualquier otra afectación a la integridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes; XIII. Designar a una persona responsable de la implementación del protocolo de protección de niñas, niños y adolescentes, quien deberá coordinar las acciones internas de prevención, registro, capacitación, reporte, conservación de información, atención a verificaciones y vinculación con autoridades competentes; XIV. Conservar los registros, constancias, reportes, documentos y evidencias relacionados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, bajo medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, únicamente por el plazo necesario para los fines de prevención, protección, verificación, investigación o cumplimiento legal, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales; XV. Abstenerse de obstaculizar, retrasar, alterar, destruir u ocultar registros, videograbaciones, documentos o información relacionada con posibles hechos que afecten a niñas, niños o adolescentes; y
--	--

	XVI. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos emitidos por la Secretaría y demás disposiciones aplicables.
Sin Correlativo	Artículo 58 Ter. Las personas físicas o morales que oferten, administren, intermedien, publiquen, reserven, cobren o presten servicios de hospedaje turístico mediante plataformas digitales, aplicaciones, sitios de internet o cualquier medio tecnológico, serán consideradas sujetos obligados para efectos de las medidas de protección de niñas, niños y adolescentes previstas en esta Ley. Para tal efecto, deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Verificar la identidad de las personas anfitrionas, propietarias, administradoras o responsables de los inmuebles ofertados para hospedaje turístico; II. Requerir a las personas anfitrionas, propietarias, administradoras o responsables de los inmuebles la aceptación expresa y cumplimiento de los protocolos de protección de niñas, niños y adolescentes; III. Incorporar advertencias visibles de cero tolerancia frente a la trata de personas, explotación sexual, abuso, sustracción, traslado ilícito, corrupción o cualquier forma de

	violencia contra niñas, niños y adolescentes; IV. Implementar mecanismos digitales de reporte inmediato, seguro y confidencial para huéspedes, usuarios, vecinos, anfitriones o terceros que detecten situaciones de riesgo relacionadas con niñas, niños o adolescentes; V. Conservar, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, los datos estrictamente necesarios de identificación del anfitrión, responsable del inmueble, persona que reserva, fechas de estancia, ubicación del servicio, medios de contacto y demás información necesaria para fines de verificación, prevención, investigación o atención de situaciones de riesgo; VI. Suspender preventivamente publicaciones, anuncios, reservas, inmuebles o cuentas de usuarios y anfitriones cuando exista reporte fundado, requerimiento de autoridad competente o indicios de utilización del servicio para la comisión de delitos o afectaciones a niñas, niños o adolescentes; VII. Colaborar de manera inmediata con las autoridades competentes, proporcionando la información legalmente requerida para la localización, protección o investigación de hechos que involucren a niñas, niños o adolescentes;
--	---

	VIII. Abstenerse de publicar, promover, intermediar o permitir la contratación de servicios de hospedaje turístico respecto de inmuebles, anfitriones o responsables que incumplan las obligaciones de protección previstas en esta Ley; y IX. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, los lineamientos emitidos por la Secretaría y demás disposiciones aplicables. La responsabilidad administrativa de las plataformas digitales será independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir las personas anfitrionas, propietarias, administradoras, usuarias o terceras relacionadas con el servicio.
Sin Correlativo	Artículo 58 Quáter. La Secretaría emitirá lineamientos nacionales para la implementación de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes en contextos turísticos. Dichos lineamientos deberán elaborarse en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General de la República, las fiscalías de las entidades federativas, las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, las autoridades de seguridad pública, transporte, migración, protección de datos personales, así como las autoridades turísticas de las entidades federativas,

	municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los lineamientos deberán contener, al menos: I. Los documentos idóneos para acreditar identidad, mayoría de edad, parentesco, patria potestad, tutela, guarda, custodia o autorización legal; II. El protocolo de entrevista de salvaguarda aplicable cuando niñas, niños o adolescentes viajen, se hospeden o utilicen servicios turísticos acompañados de personas adultas; III. Los indicadores de riesgo para detectar posibles casos de trata de personas, explotación sexual, abuso, violencia, sustracción, traslado ilícito, corrupción o cualquier otra conducta que afecte a niñas, niños o adolescentes; IV. El procedimiento para negar el servicio, activar medidas de protección y notificar inmediatamente a las autoridades competentes; V. Los canales de comunicación institucional para reportes urgentes y seguimiento de casos; VI. Los estándares mínimos de capacitación obligatoria del personal; VII. Los criterios para instalación, operación, conservación y acceso a sistemas de videovigilancia; VIII. Los formatos mínimos de registro de huéspedes, usuarios, llegadas, salidas y acompañamiento de niñas, niños o adolescentes;
--	---

	IX. Las medidas de protección de datos personales, confidencialidad, conservación, transferencia y supresión de información; X. Los criterios de verificación administrativa y evaluación de cumplimiento; y XI. Los mecanismos de participación de clientes, huéspedes, turistas, trabajadores, vecinos, comunidades receptoras y sociedad civil en la cultura de denuncia y protección de niñas, niños y adolescentes.
Sin Correlativo	Artículo 58 Quinquies. La implementación de las medidas previstas en los artículos 58 Bis, 58 Ter y 58 Quáter de esta Ley deberá observar los principios de interés superior de la niñez, protección integral, debida diligencia, no revictimización, confidencialidad, mínima intervención, proporcionalidad, legalidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos. En ningún caso las medidas de validación, entrevista, registro, videovigilancia o reporte podrán utilizarse para discriminar, criminalizar, estigmatizar o restringir indebidamente el acceso a servicios turísticos por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil, apariencia, idioma o cualquier otra condición.

	Cuando exista riesgo para la integridad, libertad, seguridad o dignidad de niñas, niños o adolescentes, los prestadores de servicios turísticos deberán privilegiar la protección inmediata y la notificación urgente a las autoridades competentes.
Artículo 66. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo. La Secretaría por sí o a través de los gobiernos locales y municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar. Sin correlativo	Artículo 66. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo. La Secretaría por sí o a través de los gobiernos locales y municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar. La Secretaría verificará también el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 58 Quinquies de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades federales, estatales o municipales. Para tal efecto, podrá celebrar convenios de coordinación con autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, procuración de justicia, seguridad pública, transporte, migración, protección de datos personales y prevención de los delitos en materia de trata de personas. Cuando en el ejercicio de sus facultades de verificación la Secretaría o las autoridades

	coordinadas adviertan hechos que puedan constituir delito o vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes, deberán dar vista inmediata a la procuraduría de protección competente y al Ministerio Público o fiscalía especializada correspondiente.
Sin Correlativo.	Artículo 70 Bis. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 58 Quinquies de esta Ley será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o en materia de protección de datos personales que resulten aplicables. Las sanciones podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento y plazo de cumplimiento, cuando se trate de irregularidades formales que no hayan generado riesgo para niñas, niños o adolescentes; II. Multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplir obligaciones de registro, señalética, capacitación, designación de responsable, conservación documental o mecanismos de reporte; III. Multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por omitir la validación de identidad, no verificar parentesco, patria potestad, tutela, guarda, custodia o autorización legal, no aplicar el protocolo de salvaguarda, incumplir las obligaciones de videovigilancia o permitir el uso del

	servicio sin observar las medidas de protección reforzada; IV. Multa de diez mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por omitir la notificación inmediata a las autoridades competentes cuando existan indicios de riesgo o posible delito contra niñas, niños o adolescentes; V. Clausura temporal, suspensión de actividades, suspensión del Registro Nacional de Turismo o suspensión de publicaciones en plataformas digitales, por incumplimiento grave, reiterado o cuando se obstaculice una verificación administrativa; VI. Cancelación del Registro Nacional de Turismo o inhabilitación temporal para prestar servicios turísticos, cuando exista reincidencia, encubrimiento, simulación, negativa de colaboración con autoridades o utilización del servicio turístico para facilitar conductas que afecten la integridad, libertad, seguridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes. Para la individualización de la sanción se tomarán en cuenta la gravedad de la conducta, el riesgo generado, el daño causado, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el grado de colaboración con las autoridades y la existencia de niñas, niños o adolescentes involucrados.
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 89. Las instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones: I. a VIII. ... IX. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;	Artículo 89. Las instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones: I. a VIII. ... IX. La Secretaría de Turismo diseñará e implementará programas, políticas públicas, campañas, lineamientos y protocolos obligatorios dirigidos a prevenir, desalentar, detectar y denunciar la trata de personas, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, el turismo sexual, la sustracción, el traslado ilícito, el abuso y cualquier forma de utilización de servicios turísticos para la comisión de delitos contra personas menores de dieciocho años. Para tal efecto, deberá capacitar de manera permanente al personal del sector turístico; coordinarse con prestadores de servicios turísticos, plataformas digitales de hospedaje, autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes, fiscalías, autoridades de seguridad pública, transporte, migración y organizaciones especializadas; promover campañas visibles de prevención y denuncia en establecimientos, medios digitales, terminales, aeropuertos, puertos, destinos turísticos y zonas de alta afluencia; y emitir, en el ámbito de su competencia, lineamientos para la detección y reporte inmediato de posibles casos de trata de personas

X. Se deroga. XI. a XV. ...	o explotación de niñas, niños y adolescentes en contextos turísticos. X. Se deroga. XI. a XV. ...
Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades de las entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. 	Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública, las autoridades de las entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, y en coordinación con la Secretaría de Turismo cuando se trate de servicios turísticos, supervisarán negocios, establecimientos, plataformas, servicios o espacios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes, servicios de hospedaje temporal, plataformas digitales de hospedaje, cines, servicios de Internet, baños públicos, agencias de viajes, servicios recreativos, transporte turístico, embarcaciones de recreo o deportivas con fines turísticos u otros.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Turismo deberá emitir los lineamientos nacionales previstos en el artículo 58 Quáter de la Ley General de Turismo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Los prestadores de servicios turísticos contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la emisión de los lineamientos nacionales, para adecuar sus protocolos internos, sistemas de registro, mecanismos de videovigilancia, programas de capacitación, señalética, avisos de privacidad y mecanismos de reporte.

Cuarto. Las plataformas digitales de hospedaje turístico contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la emisión de los lineamientos nacionales, para adecuar sus sistemas, términos de servicio, mecanismos de verificación, reportes digitales, conservación de información y medidas de colaboración con autoridades competentes.

Quinto. La Secretaría de Turismo, en coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberá implementar un programa nacional de verificación progresiva respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto.

Sexto. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, con cargo a sus recursos aprobados, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas.

Séptimo. Las obligaciones de tratamiento, conservación, transferencia y supresión de datos personales previstas en el presente Decreto deberán cumplirse conforme a



LAURA ESQUIVEL TORRES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



la legislación aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de particulares y de sujetos obligados.

SUSCRIBE

SENADORA LAURA ESQUIVEL TORRES
Senado de la República, a 01 de septiembre de 2026